

328
1
bis

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Mayo, 1930

Serie II, N° 106

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Social

ARGENTINA

**Ley N° 11.544 sobre
jornada de trabajo**

El próximo mes de junio entrará en vigencia la ley sobre jornada de 8 horas.

En su oportunidad, ver nuestro número de marzo último, dimos a publicidad el decreto reglamentario de la misma. Publicamos ahora el texto de la ley, que dice así:

Artículo 1º—La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no perciban fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

Art. 2º—La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de 7 horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintidós y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de 6 horas diarias o 36 semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de 6 horas.

Art. 3º—En las explotaciones comprendidas en el artículo 1º se admiten las siguientes excepciones:

- a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;
- b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las 8 horas por día y de 48 semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de 8 horas por día o de 48 horas semanales;
- c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efec-

tuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º — Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio y oficio y por región:

- a) Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;
- b) Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

Art. 5º — Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso.

El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 por ciento en relación al salario normal y en 100 por ciento cuando se trata de días feriados.

Art. 6º — Para facilitar la aplicación de esta ley cada patrón deberá:

- a) Hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo, serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas, regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo;
- b) Hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella;
- c) Inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley.

Art. 7º — Las prescripciones de esta ley pueden ser suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Art. 8º — Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multas de diez a cincuenta pesos por cada persona objeto de una infracción, cuyo producido se destinará a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial, según el caso.

Art. 9º — Son autoridades de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y territorios nacionales el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias las que determinan los respectivos gobiernos.

Art. 10. — Los representantes de la autoridad de aplicación tie-

nen facultad para penetrar en los establecimientos a que se refiere esta ley para verificar las infracciones y pueden requerir la cooperación de la policía.

Art. 11.— Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas.

Art. 12.— Esta ley se tendrá por incorporada al Código Civil y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.”

*

* *

La ley nacional de jornada del trabajo y la industria azucarera. La Comisión Regional del Centro Azucarero Nacional, con sede en Tucumán, se ha dirigido recientemente al director del Departamento del Trabajo de la provincia, formulando sus observaciones sobre la aplicación de la ley nacional de jornada del trabajo, con el objeto de que ellas sean tenidas en cuenta en la próxima reglamentación de la misma que se encuentra a estudio del Poder Ejecutivo. En estas observaciones se contempla con detención la situación de la industria azucarera ante la nueva ley y al hacer notar su condición esencial de industria agrícola que la exime de la aplicación de aquélla, establece los múltiples inconvenientes que produciría su cumplimiento si en la reglamentación no se tienen en cuenta los puntos que menciona.

El Centro Azucarero Regional expresa en la comunicación de referencia sus opiniones tan concretas como acertadas en los siguientes términos:

El Centro Azucarero Regional expresa en la comunicación de referencia sus opiniones tan concretas como acertadas en los siguientes términos:

Tucumán, marzo 27 de 1930. — Señor director del Departamento del Trabajo, don S. Grande Alurralde. — S/d.

Acusamos recibo de su atenta comunicación de fecha 25 de enero del corriente año, en la que ese Departamento se sirve solicitarnos opinión u observaciones sobre la ley nacional 11.544, referente a la Jornada Legal del Trabajo, a fin de que ellas sean tenidas en cuenta por el P. E. al reglamentar la referida ley.

Respondiendo a esa invitación nos es grato responder a ese Departamento que en el concepto de este Centro, la ley 11.544 no es aplicable al trabajo relacionado con la Industria Azucarera, pues por su esencia y naturaleza debe ella considerarse como industria agrícola, quedando así comprendida en el caso de excepción del art. 1º de la referida ley.

Dicha industria debe considerársela en su conjunto, no siendo el proceso de elaboración sino un complemento de la industria agrícola misma. La preparación de los terrenos, plantaciones, cultivos de ellos, riego, alambrados, recolección de los frutos, su transporte y elaboración adecuada para entregarlos al consumo no son sino diversas operaciones de una sola industria agrícola, aun cuando cada una de esas operaciones tomadas aisladamente puedan no representar un trabajo agrícola propiamente dicho. Así, por ejemplo: los frutos pueden ser recogidos por medio de máquinas o tractores a vapor o electricidad; por igual procedimiento pueden ser despo-

jados de la paja, hoja o chala que los recubre, igualmente pueden ser molidos como el maíz y el trigo para expenderlos como harina, pero a nadie se le ocurrirá que esas operaciones puedan hacer variar el carácter de trabajo agrícola que todos en conjunto representan.

Igualmente la industria azucarera tal cual se desenvuelve en esta provincia es una industria agrícola por excelencia ya que ella tiene como base la materia prima que se obtiene por un trabajo eminentemente agrícola, como es la preparación de los terrenos, las plantaciones, cultivos y cosechas de la caña de azúcar. La elaboración del producto es un complemento de esa misma industria y como tal debe ser considerado como una parte integrante de ella, formando con la misma un todo indivisible.

No debe perderse de vista que entre nosotros toda fábrica azucarera tiene sus plantaciones propias que es lo que le da el carácter de industria agrícola y que no son fábricas que se implantan con el fin de elaborar exclusivamente los productos que adquieren de terceros.

Por estas razones y otras que no escapan al criterio del P. E. y de ese Departamento, creemos que las prescripciones de la ley 11.544 no son aplicables a la industria azucarera por estar comprendida en el caso de excepción del art. 1º de la misma; pero para evitar erróneas interpretaciones sostenemos la conveniencia de que el P. E. así lo declare expresamente en uso de las facultades que la misma ley le confiere.

Para el caso de que el P. E. no compartiese con nosotros estas opiniones y entendiéndose que el trabajo en las fábricas debe considerarse aisladamente y no como una parte integrante de la industria agrícola misma, el Centro que presido me ha encargado hacer llegar a ese Departamento y por su intermedio al P. E. algunas observaciones a la ley 11.544 en cuanto a su aplicación en esta provincia sin que esto importe renunciar al derecho que creemos tener para sostener que la referida ley no es aplicable a la industria azucarera.

Pasamos a formular esas observaciones que nos permitimos precederlas de algunas consideraciones generales que creemos indispensable formular para la mejor interpretación de las mismas.

Concepto fundamental de la ley 11.544. — De los términos de la ley 11.544 surge el propósito fundamental que la ha inspirado. Se ha querido fijar normas generales para toda la República, relacionadas con la duración de la jornada de trabajo diurno y nocturno fijándola para el primero en 8 horas diarias y para el segundo en 7, declarando obligatorio el descanso en los días *feriados*, salvo casos especiales que pueden ser contemplados por el P. E. en la reglamentación por medio de excepciones de carácter permanente o por resoluciones especiales en cada caso (artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la ley).

Se han fijado, pues, las normas generales, pero se ha dejado acertadamente al P. E. una amplitud de facultades para establecer modificaciones o adaptaciones que contemplen la naturaleza especial del trabajo en cada provincia, a fin de no producir serios entorpecimientos en el ejercicio de las actividades útiles, que pudieran afectar hondamente el desenvolvimiento económico de la provincia.

OBSERVACIONES

Artículo 1º — Dice... “ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales”, deduciéndose de esto que solamente se trabajaría los seis días hábiles, interrumpiéndose la molienda el día domingo.

Tal procedimiento traería consigo una serie de trastornos en la organización de la cosecha y otros perjuicios de carácter fabril, debiéndose tener presente que el aporte de la materia prima no es solamente de pertenencia del ingenio, sino también de los cañeros, de procedencia varias y de distintos medios de transporte, sin olvidar el ferroviario, cuya complicada organización sería igualmente afectada.

La pérdida de tiempo *no sería solamente de un día*, pues parte de las actividades en los cercos tendrían que suspenderse, a más tardar, en las primeras horas del sábado para que no quede estacionada la caña pelada hasta el lunes, pues ello ocasionaría gran perjuicio en los rendimientos fabriles. Luego, las fábricas perderían también de trabajar, por lo menos, medio día del lunes, hasta que disponga nuevamente de caña, y esto, en virtud de que el mismo artículo 1º exceptúa de la limitación a 48 horas los trabajos “agrícolas”, deduciéndose que la “pelada de caña” puede efectuarse el día domingo.

Y si para el obrero no sólo no le resulta perjudicial, sino que resulta beneficioso la semana de siete días, para la empresa y desde el punto de vista de la explotación, le resulta perjudicial la semana de seis días. En efecto: para conseguirla, se deberá: o bien parar la fabricación una vez por semana o bien disponer de un equipo volante que permita dar descanso cada día de la semana 1/7 parte del personal.

Contemplemos el primer caso, de parar la fabricación una vez por semana, y aunque es imposible hacerlo totalmente porque en la fábrica hay siempre en tramitación una cantidad de materia azucarada, igual al doble de la fabricación diaria, se puede establecer, que a causa de la misma — que sólo significa el paro parcial — resulta:

- a) Un aumento en el costo de fabricación, y
- b) Un aumento en las pérdidas de fabricación.

Lo primero a causa de que — como dejamos dicho — aunque se pare la molienda siempre queda en la fábrica: jugo, mieles, masa cocida, etc., que si bien no serán trabajadas, pero por lo menos deben ser conservadas, para lo cual se necesita vapor y como no habría bagazo tendría que consumirse combustible extra, ya sea leña o petróleo para producirlo.

Por otra parte, la continuidad de la molienda presupone liquidaciones parciales de ciertas existencias, produciéndose a causa de ella, acumulaciones de pérdidas mecánicas que al final pueden tener un valor apreciable.

Unase a ello las inversiones que se producirán en los jugos, melados, etc., conservados, y se verá cómo resultarán aumentadas las pérdidas finales de fabricación.

Ahora es claro, que aparece como menos onerosa la segunda

alternativa de establecer la semana de seis días, teniendo un equipo volante compuesto de tantos individuos como fuese la $1\frac{1}{7}$ parte del personal que diariamente se emplea y con el cual se reemplazará en seis días de la semana a la $1\frac{1}{7}$ parte del personal: aproximadamente el 15 por ciento.

Pero es el caso que más del 50 por ciento del personal de cosecha es especializado en la sección que trabaja y debería ser reemplazado cada vez por uno equivalente, lo que resulta imposible en casi todos los casos. A esto se agregaría si lo que acabamos de decir no fuera suficiente la necesidad de aumentar la vivienda para ese 15 por ciento del personal nuevo, lo que significaría un gasto que la industria no puede afrontar por el momento.

Creemos, pues, que debe permitirse, durante la zafra, la semana de siete días, para lo cual se está autorizado por el inciso b) del art. 4º, dado que la zafra, en la industria azucarera, puede tomarse "como una época en la cual es necesario hacer frente a las demandas extraordinarias del trabajo".

Art. 2º — Refiriéndonos ahora a la duración del trabajo nocturno, le haremos notar que los turnos, en casi todos los ingenios, son: De 4 a 12, de 12 a 20 y de 20 a 4.

Por consiguiente, el turno que trabaja de noche está dentro de lo establecido en el artículo 2º, dado que en él se llama trabajo nocturno al que transcurre entre las 24 y las 6 de la mañana, y el obrero del turno nocturno con el horario expresado, trabaja una hora fuera del horario último — de 20 a 21 — y sólo siete horas — de 21 a 4 — a que obliga el artículo citado.

Art. 5º — Este artículo, segundo párrafo, dice: "El tipo de salario *para esas horas suplementarias*, será aumentado, por lo menos, en un 50 % *en relación al salario normal* y en un 100 % cuando se trate de *días feriados*."

¿Cómo se pagaría la hora u horas suplementarias? Se trata de una simple operación aritmética.

Trabajo diurno: Supongamos que el salario normal sea de pesos 4.20 por las 8 horas; a cada hora corresponde un salario de 52 centavos y medio. Cada hora suplementaria, más allá de las 8 horas, se pagará a $78\frac{3}{4}$ de centavos, es decir, que si trabaja 9 horas su salario total debe ser: \$ 4.20 más $78\frac{3}{4}$: \$ 4.89 $\frac{3}{4}$.

Trabajo nocturno: Nuestra ley de salario mínimo — aun cuando es inconstitucional y así lo ha declarado la Suprema Corte Nacional en un reciente caso de Mendoza — fija en \$ 4.20 el salario mínimo por 8 horas de trabajo. La ley 11.544 ha limitado la duración de la jornada a 7 horas, siendo entonces justo que el salario mínimo para ese trabajo de noche, sufra la reducción correspondiente, correspondiendo entonces fijarlo en \$ 3.68. La hora suplementaria debe ser entonces: \$ 3.68 más $78\frac{3}{4}$: \$ 4.46 $\frac{3}{4}$ incluido el aumento del 50 % fijado por la ley.

Trabajo en días feriados: Para evitar erróneas interpretaciones debe fijarse atentamente en la redacción del párrafo que comentamos: Lo que se paga con el aumento del 100 % no es todo el trabajo en días feriados, sino las horas suplementarias más allá de la duración normal de 8 y 7 horas, respectivamente. Autorizado el tra-

bajo en días feriados, registrá siempre el salario normal por las horas ordinarias de la jornada y sólo las horas *suplementarias* se abonarían con el aumento del 100 %.

Del contexto general de la ley surge que se ha querido establecer un día de descanso en la semana, ya que la duración del trabajo no debe exceder de 48 horas semanales, en una palabra: se ha querido establecer el *descanso dominical*, aunque la ley ha empleado impropriamente el término *días feriados*. Así lo ha entendido también el P. E. Nacional en el decreto reglamentario en su artículo 15 al incluir en los domingos tan sólo las fiestas de: 25 de mayo, 9 de julio, 1º de mayo y 12 de octubre. En el decreto provincial debe procederse con igual criterio.

Consideraciones generales. — Al referirnos al alcance del art. 1º, hemos concretado nuestra opinión adversa a la aplicabilidad de la jornada semanal de *48 horas*, contra la establecida de *56 horas*, haciendo notar que la paralización de un día de labor implica *dos días* en la semana, de tiempo prácticamente perdido, con las funestas consecuencias que pasamos a mencionar:

a) La pérdida de dos días en la semana, significa prolongar a 150 días una cosecha de 120 días.

b) La prolongación de la cosecha puede ocasionar la pérdida parcial de ella, con la presentación de heladas, que determinan la disminución de caña en los cercos e inferioridad de rendimientos en las fábricas, creando prejuicios gravísimos, por igual, para el industrial, el cañero y los obreros.

c) La intención protectora de la ley, resúltale contraproducente para el obrero, desde que la subsistencia durante 150 días tendría que satisfacerla con el salario obtenido en 120 días de trabajo, gravitándose con los otros 30 días que no le producen ganancia.

d) En la época de la zafra acuden a ésta, de otras provincias, grandes contingentes de obreros que vienen expresamente a trabajar y obtener su ganancia en el menor tiempo posible, tanto por la financiación de su subsistencia en ésta, como por la necesidad de su oportuno regreso, requerido por la atención de sus sementeras, etc. Estos obreros serían los más afectados por una estada inútil de 30 días, con gastos y sin provecho.

e) Los obristas, fleteros, contratistas, etc., verían gravado su desenvolvimiento económico por recargo de gastos sobre un tiempo sin provecho, desde que sus carros, hacienda y demás elementos, dejarían de producir para su sostenimiento durante la inacción.

f) Las empresas ferroviarias sufrirían graves trastornos en la organización de sus servicios y serios gravámenes por el sostenimiento del personal y material que mantendrán en inacción durante las horas de paralización de las fábricas que, como dejamos dicho, representan 30 días sobre una cosecha normal de 120 días.

g) El fisco también se hallaría afectado, desde que la renta impositiva que debe ingresar en 4 meses, la percibiría en 5 meses y probablemente disminuída, si factores climatéricos malogran o disminuyen la producción.

h) Desde luego, se resentiría sensiblemente la economía general de la provincia, sin beneficio y sí con serios perjuicios para el

obrero, quien vería limitadas sus ganancias por efecto del tiempo que pierde de trabajar, dedicándolo seguramente al fomento de los vicios.

i) Si la ley 11.544 tiende en su intención a mejorar la situación del obrero, prácticamente no lo consigue, pues existe la ley provincial sobre salario mínimo que, aunque declarada *inconstitucional*, por un reciente fallo de la Corte Suprema de la Nación. Dicha ley provincial fija el salario mínimo de \$ 4.20 por jornada de *ocho horas*, de manera que en la jornada semanal el obrero gana actualmente \$ 29.40, pero con la limitación de la jornada semanal, el obrero perderá *por lo menos un jornal*, de modo que la ganancia semanal será, cuando más, de \$ 25.20. Esta pérdida de \$ 4.20: \$ 16.80 por mes, representa para el obrero \$ 84 que habrá dejado de ganar en una cosecha normal de 120 días, prolongada a 150 días.

j) Si el propósito que la ley 11.544 persigue es que las fábricas den trabajo a mayor número de obreros, tampoco lo consigue, desde que fijada ya la jornada legal de 8 horas, se distribuyen las 24 horas del día en tres turnos, con la cantidad de personal que de acuerdo a la capacidad de la fábrica corresponde, de manera que la cantidad total no altera, y es en cambio sobre los tres turnos que recae la disminución de trabajo.

k) El art. 5º al tratar de horas suplementarias, dice: "...y un 100 % cuando se trata de días *feriados*". Es, pues, necesario aclarar qué es lo que la ley entiende *para este caso* por "feriado"; si se refiere solamente al día domingo, excluido de la jornada por el art. 1º, o si comprende también los demás feriados, religiosos y cívicos que en el curso de la zafra no es posible guardar, dado los perjuicios que ocasionan las interrupciones, y que, desde luego, resulta más grave si dentro de esos días se presentan tiempos suplementarios con doble precio el jornal.

l) Finalmente nos permitimos hacer notar que las leyes nacionales, en su mayoría, principalmente aquellas de carácter social, son plasmadas en los hábitos, necesidades o exigencias de los obreros y fábricas de la capital federal, sin consultar las características de las industrias ni la idiosincrasia de los trabajadores de las provincias del interior, con procedimientos y costumbres regionales muy distintos a aquéllos. Estos puntos de vista diferenciales, deben tenerse muy en cuenta al adoptarse la ley nacional en esta provincia, para que su aplicabilidad no hiera, quizá, los mismos intereses que se pretende beneficiar.

Conclusiones. — Creemos que el decreto reglamentario a dictarse debe contemplar las situaciones a que nos hemos referido en esta exposición para evitar erróneas interpretaciones que tanto perturban el desenvolvimiento del trabajo normal y regular, y en especial, opinamos que en ese decreto deben incluirse los siguientes artículos:

a) Reproducir los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 11, 14 y 15 del decreto reglamentario de la ley 11.544 dictado por el P. E. Nacional.

b) Declarar como permanente la autorización a los ingenios azucareros para prolongar la duración del trabajo nocturno en las fábricas, a 8 horas diarias o 56 semanales durante la zafra, quedando así incluida la autorización para el trabajo durante los días fe-

riados. En cuanto al trabajo diurno, otorgar también la autorización para el trabajo en los días feriados.

c) Establecer que la hora u horas suplementarias de trabajo se abonarán con un aumento de 50 % o 100 %, según corresponda, en relación al salario normal, o sea con el excedente que a esa hora u horas suplementarias corresponda según el tipo de salario que se abone por la jornada legal.

Saludamos a usted atentamente. — (Fdo.): E. AVELLANEDA, presidente; J. M. PAZ, secretario

*

* *

Decreto reglamentario de la ley 11.575 de jubilación de empleados bancarios.

Por el Ministerio de Hacienda se dió a conocer el 14 del corriente un decreto dictado por el P. E. reglamentando la ley 11.575, de creación de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias.

La reglamentación consta de tres capítulos y 69 artículos, y en ella se determinan las atribuciones y deberes del directorio, cómo deberá administrarse la Caja, cómo se otorgarán los beneficios y el modo de comprobar los servicios, forma en que se acordarán las jubilaciones, etc.

El decreto de referencia comienza en su primer capítulo por detallar las funciones del directorio, el modo en que deberán cumplir con sus deberes los directores y las atribuciones y deberes del presidente y de los miembros de ese cuerpo.

FORMA DE OTORGAR LOS BENEFICIOS

Entra a considerar después la reglamentación, en su capítulo segundo, la forma de otorgar beneficios y comprobar servicios; dispone a ese respecto:

“Esta caja reconocerá la antigüedad de los empleados en empresas bancarias afiliadas, así como también los servicios prestados en las antecesoras, cuyo traspaso se hubiera producido por venta, fusión o cambio de nombres.

“Entre los servicios computables para el otorgamiento de los beneficios de esta ley sólo se tomarán en cuenta los efectivos y el tiempo de las licencias otorgadas con goce de sueldo, siempre que durante el mismo y después de la afiliación a la caja se hubiera verificado la contribución de aportes correspondientes. Aunque la licencia aparezca acordada con parte del sueldo, los aportes a la Caja se efectuarán por la totalidad.

“A pedido del interesado, y en todo caso por requerimiento de la Caja, se consignarán en un solo documento los diversos servicios prestados por el interesado dentro de la empresa o de la que fuere sucesora, aunque lo hubieren sido en distintos períodos de tiempo, y se especificarán en aquél los empleos desempeñados, los sueldos percibidos, con especificación de las fechas dentro de las cuales se gozaran cada uno de aquéllos si fueran diversos; las licencias con o sin goce de sueldo, y finalmente la fecha en que el

empleado haya dejado el servicio, con precisa indicación de su causa.

“Los servicios prestados a las empresas comprendidas en la ley número 11.575, con anterioridad a la afiliación de las mismas, con respecto de las cuales existan las constancias en los libros o documentos fehacientes se computarán de acuerdo a las respectivas certificaciones, sin perjuicio de la facultad del directorio para ordenar cualquier inspección o investigación directa si, a su juicio, fuere pertinente.

“Los servicios posteriores a la afiliación de las empresas a la Caja se computarán de acuerdo a los enunciados certificados de las empresas y a los elementos correlativos existentes en la documentación de la Caja.

“Los servicios prestados con anterioridad a la afiliación de cualquiera de las empresas, de las cuales no existen antecedentes precisos en los libros y documentos fehacientes de aquéllas, se justificarán por medio de una sumaria información de tres testigos al menos, aprobada por juez competente, para la cual hubiera sido especialmente citada la Caja, debiendo de ella resultar comprobados en forma precisa los siguientes hechos: a) La deficiencia de documentación, que obliga a recurrir al medio supletorio de prueba; b) La existencia de los servicios efectivos, con especificación de la categoría de empleos desempeñados; período de los mismos y sueldos en cada uno de aquéllos, y la causa en su caso del retiro de la empresa.

“Los servicios prestados en reparticiones o empresas no afiliadas, cuya antigüedad debe reconocerse de acuerdo al art. 8º de la ley, o cuya reciprocidad acepta el 13 de la misma, se tendrán por comprobados: a) En los casos del reconocimiento de antigüedades a que se refiere el artículo 8º de la ley, con la certificación de la empresa respectiva, expedido en las condiciones de los artículos 25 y 26; b) Para la computación de los servicios, a cargo de otras cajas, de acuerdo al art. 13 de la ley, con el informe de la Caja, en que se encuentre afiliada la empresa en que presta sus servicios el solicitante, en el que se establezca por aquélla el reconocimiento de los servicios respectivos y fijación de las obligaciones que por ellos toma a su cargo.

“Si se trata de cajas de retiros, creadas en virtud de leyes provinciales u ordenanzas municipales, debe acreditarse además que en virtud de disposiciones de autoridad competente al efecto, se encuentre sancionada la reciprocidad de servicios de la caja respectiva con la de la presente ley.

“El parentesco por consanguinidad o afinidad deberá acreditarse en la forma exigida por la legislación común, debiendo presentarse los documentos respectivos, sean ellos expedidos en el país o vengan del extranjero, autenticados de acuerdo a lo que al respecto disponen las leyes de la materia.”

CÓMO DEBERÁ GESTIONARSE LA JUBILACIÓN

Fija luego el decreto reglamentario las tramitaciones que deberán realizar los afiliados para solicitar su jubilación.

“Estos deberán dirigir la solicitud al presidente de la Caja con expresión clara y precisa de los servicios prestados, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del interesado; un retrato del mismo, de las dimensiones usuales para las cédulas de identidad, el que deberá ir adherido a la solicitud de jubilación; partida de nacimiento debidamente autenticada, o en su defecto una sumaria información para acreditar la edad, aprobada por juez competente; en su caso, los certificados de servicios y documentos pertinentes.

“La solicitud de jubilación por invalidez debe acompañarse de todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, de un certificado del médico de la empresa a que pertenece el solicitante, que acredite la causal de imposibilidad física o intelectual alegada, como fundamento de la gestión; esto sin perjuicio del informe del médico o médicos oficiales de la Caja, o si el inválido se hallare en el extranjero un certificado equivalente visado por las autoridades consulares argentinas, y si se tratare de invalidez determinada por acto evidente y exclusivamente imputable al servicio deberá, además, acompañarse el certificado de la empresa u otros elementos de prueba que justifiquen el hecho en forma fehaciente.

“Para solicitar la jubilación por retiro voluntario se exigirán los recaudos determinados por el artículo 31 para las peticiones de jubilación ordinaria.

“No se dará curso a los pedidos de jubilación de afiliados que se encuentren en el caso del artículo 67 de la ley, sin perjuicio del derecho que él acuerda a los causahabientes del mismo, y para ser ejercitados por los últimos.”

DE LAS PENSIONES Y DEVOLUCIONES DE APORTES

Con respecto a estos puntos dice la reglamentación:

“Para solicitarla, si se trata de los derechohabientes de un jubilado, deberá presentarse: *a)* La partida de defunción del causante; *b)* La comprobación del parentesco en que se funda el derecho; *c)* La comprobación de que los solicitantes estaban exclusivamente a cargo del causante, en los casos de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 49 de la ley; *d)* Si se tratare de hijos de más de 18 años o de hijas y hermanas de más de 22, los elementos de comprobación de que se encuentran absolutamente imposibilitados para el trabajo.

“El extremo enunciado en los incisos *c)* y *d)* deberá acreditarse mediante sumaria información aprobada por juez competente, y con intervención de la Caja, que debe ser especialmente citada al efecto.

“Si se trata de derechohabiente de un no jubilado, deberán acompañarse los recaudos del artículo anterior a los de los elementos de comprobación consignados en los artículos 31 al 34, que sea pertinente, según la clase de jubilación a que corresponde la pensión solicitada.

“En los casos del artículo 67 de la ley, los causahabientes que pretendan derecho a pensión deberán acompañar un informe auténtico del proceso a que el mismo se refiere, o indicar en su caso

con precisión el tribunal donde se radica para solicitar el informe correspondiente.

"Si la esposa del empleado fallecido hubiere estado divorciada por su culpa, a la época del fallecimiento, o separada de hecho sin voluntad de unirse, la persona o personas a quienes pasaría el derecho, de acuerdo con el artículo 54 de la ley, deberán acompañar en su caso la sentencia respectiva o una sumaria información producida por la intervención de la Caja, en la que se acredite la última circunstancia enunciada.

"Cuando surgieran diferencias entre los derechohabientes respecto al beneficio de la pensión, el directorio de la Caja no abonará suma alguna sin previa decisión judicial que establezca el mejor derecho.

"A los efectos del derecho de acrecer la pensión, que consagra el artículo 50 de la ley en su última parte, los respectivos interesados deberán comunicar y comprobar ante la Caja la celebración de algún acto o existencia de hechos que fundamenten su derecho.

"Igual comunicación deberán hacer inmediatamente los interesados cuyo derecho feneciera, debiendo abstenerse de efectuar cobro alguno con posterioridad, bajo las responsabilidades consiguientes.

"Los requisitos exigidos podrán, en el caso de que los solicitantes residieran en el extranjero, ser cumplidos ante las autoridades consulares argentinas, en la forma que lo determine el directorio de la Caja.

"Los que creyéndose en el caso de ejercitar los derechos a un mes de promedio de sueldos por cada año de aportes de acuerdo con el artículo 45 de la ley, o a la devolución de aportes que autorizan los artículos 57 y 58 de la misma, deberán acompañar una solicitud con los recaudos indicados más arriba a excepción de la partida de nacimiento.

"Si se trata de los causahabientes deberán, además de lo anterior, acreditar los extremos pertinentes.

"Los empleados menores de 18 años que hubieran hecho aportes a esta caja podrán solicitar su devolución."

La reglamentación dedica después varios artículos a las disposiciones de orden común y entra a determinar cómo se formará el directorio.

CÓMO SE CONVOCARÁ A ELECCIÓN DE DIRECTORIO

Para la elección de directores representantes de empresas y empleados se convocará con anticipación de cuatro meses al menos a la fecha de renovación.

Se determina igualmente la manera en que deberán efectuarse las convocatorias, de las que deberá darse cuenta a la Inspección General de Justicia, a los efectos de la fiscalización que determina la ley.

FORMACIÓN DEL PADRÓN

En lo que se refiere a la formación del padrón se determina:

"Tendrán voto únicamente los empleados que figuren como con-

tribuyentes de la Caja, y con ese objeto se formará "el padrón de electores" tomando como base la planilla mensual de sueldos, de fecha inmediatamente anterior a la convocatoria. El padrón será distribuido en cada empresa afiliada, el que deberá ser colocado en lugar visible al personal."

Especifica luego el reglamento cómo emitirán su voto los electores y la forma en que deberán reclamar su inclusión en el padrón en caso de errores o en el de que no hayan recibido los elementos para votar.

Por último se fijan normas para realizar el escrutinio.

LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS

La reglamentación, finalmente, determina la forma en que deberán ser elegidos los representantes de las empresas y fija los pormenores que deberán tenerse en cuenta para realizar la operación.

*

* *

Los salarios obreros en la Capital en los años 1928 - 1929 El Departamento Nacional del Trabajo ha dado a conocer un informe preparado por el jefe de la División Inspección, señor Juan Oscaris, relativo a los salarios que regían en la capital federal, en el período 1928-1929, clasificados por profesión y clase de trabajo, según sexo y edad.

Según se expresa, han servido de base para la compilación de la estadística citada, los informes recogidos en las fábricas, talleres y empresas diversas, por el personal de la División Inspección, en el año 1928, que fueron ampliados con las variantes observadas en el año 1929.

Agrégase que en los resúmenes que acompañan al informe, han intervenido los 121.598 obreros investigados, de los cuales son hombres 87.392, mujeres 26.656 y menores de 18 años de edad 7.550.

Del análisis de estas cifras resulta que el promedio general del salario de los obreros con oficio es de 6.65 pesos por día; el de los peones, de 4.45; el de los aprendices, de 2.42, y el de los menores de 18 años de edad, de 1.90.

En cuanto a los promedios de las mujeres adultas, es como sigue: con oficio, 4.05 pesos por día; sin oficio, de 3.50; aprendizas, de 2.14; las menores de 18 años de edad, ganaban término medio, 1.95.

Finalmente se hace notar que, comparados estos promedios con los correspondientes a los períodos 1922 y 1926, obsérvese que entre las fechas indicadas el salario no ha sufrido variante significativa, en términos generales.

•

• •

Los conflictos obreros en la Capital durante el 2º semestre de 1929 El Departamento Nacional del Trabajo ha dado a publicidad un informe relativo a las huelgas producidas en la capital federal durante el segundo semestre del año 1929.

Según se consigna, en el período indicado ocurrieron 44 huel-

gas en la capital federal, de las cuales 5 fueron de carácter gremial y las 39 restantes parciales, habiendo participado en ellas 23.364 obreros, de los cuales 22.960 hombres, 217 mujeres y 187 menores.

En igual período de 1928, los conflictos ascendieron a 66 y los huelguistas a 23.988.

Los 44 conflictos ocurridos en el segundo semestre del año próximo pasado fueron motivados: 10 por cuestiones de salario, 1 de horario, 21 de organización, 7 por condiciones de trabajo y 5 por causas diversas.

Si tenemos en cuenta la importancia numérica de los obreros participantes, estos conflictos han reunido grupos de obreros de 1 a 50 en 31 huelgas; de 51 a 100, en 4; de 101 a 500, en 5, y de más de 1.000, en 4.

En el segundo semestre indicado, resolviéronse 51 huelgas, es decir, las 44 iniciadas más 7 que habían quedado pendiente en el primer semestre, comprendiendo aquéllas 24.251 obreros, de los cuales 22.280 obtuvieron ventajas, o sea, más del 91 % del total. De esas 51 huelgas resueltas, 8 lo fueron favorablemente, 12 en forma parcial y 31 en sentido negativo.

Por último, hace notar el informe que nos ocupa que la duración media de esas huelgas han sido de 17 días hábiles.

*

* *

La jornada de trabajo en la Capital Federal De acuerdo con una publicación del Departamento Nacional del Trabajo, la primera investigación realizada por la División de Estadística para conocer la jornada de trabajo que efectuaban los obreros ocupados en las industrias, talleres y casas de comercio de venta al por mayor, radicados en la Capital Federal, corresponde al año 1914. Entonces se comprobó que dicho personal trabajaba un horario de ocho horas y cuarenta y dos minutos. Continuando las investigaciones, en 1915 y 1916 se comprobó que se trabajaba ocho horas y cincuenta y seis minutos. Disminuyó la jornada en los años sucesivos, hasta llegar en 1920 a ocho horas, quedando estabilizada.

En cuanto a los obreros y empleados en el comercio de venta al por menor, según la encuesta practicada, en el 1924 trabajaban, término medio, nueve horas treinta y nueve minutos por día, correspondiendo la jornada más larga a los dependientes de almacén y despachos de bebidas, con un horario, término medio, de doce horas y siete minutos, y pudo comprobarse que ésta se prolongaba en media hora y hasta en una diaria, lo que ocurría cuando se domiciliaban en los comercios respectivos dichos dependientes.

La mencionada encuesta no se repitió después debido al escaso personal con que cuenta la división, pero se cree que la situación de esos trabajadores no ha variado.

Se hace notar en dicha publicación que, sin embargo, la ley N 11.544 sobre jornada legal de trabajo regularizará, felizmente, la jornada de trabajo del expresado personal, con especialidad, pues como se demuestra más arriba los obreros que trabajan en la

industria y en el comercio al por mayor, por voluntad de las partes actuantes, patronos y obreros, se anticiparon a la sanción de la ley referida, imponiéndose el horario de ocho horas desde el año 1920."

Con respecto a los menores de 18 años, rigen las disposiciones de la ley N^o 11.317, que establece la jornada de seis horas diarias o 36 semanales.

El horario que se realizaba en el año 1929, por industrias, es el que a continuación se consigna, correspondiendo las cifras a los obreros hombres y mujeres y a los empleados también hombres y mujeres, respectivamente, alcanzando a 123.771 el total de obreros y empleados sometidos a la encuesta:

Alimenticias, horas, 8,11, 7,58, 8,18 y 7,24; bebidas, 8,3, 8, 7,57 y 8; tabacalera, 7,53, 7,50, 7,58 y 7,48; química y medicamentos, 7,59, 7,59, 8 y 7,57; textil, 8,4, 7,58 8,8 y 8; del vestido, 8,1, 7,57, 8 y 7,57; madera, 7,59, 7,18, 7,54 y 8; metalúrgica, 8,4, 8, 8,7 y 7,47; electrotécnica, 8, —, 8 y 8; luz y fuerza motriz, 8, 8, 7,51 y 7,19; construcción y edificación, 8, —, 7,54 y 7,46; vidrio, yeso y tierra, etc., 7,52, 8, 7,58 y 7; papel y cartón, 8, 7,56, 8,1 y 8; poligráfica, 7,44, 7,56, 7,16 y 7,27; del cuero, 8, 7,53, 7,55 y 7,9; petróleo y derivados, 8, —, 8,3, —; varias, 8, 8, 8 y 8; servicios de transportes y comunicaciones, 7,54, 7,8, 7,4 y 7,57, y comercio y finanzas, 8,2, 7,54, 8,29 y 7,53. Promedio general: 7,59, 7,56, 7,31 y 7,55.

Dichos obreros y empleados se clasifican por sexo en la siguiente forma, correspondiendo, como en el caso anterior, las cifras a obreros hombres y mujeres y empleados, también hombres y mujeres, y la última al total:

Seis horas, 101, 245, 2083 y 132; 2561; 6 y ½, 9, 4, 35 y 2; 50; 7: 2531, 196, 8984 y 120; 11.831; 7 y ½: 642, 1127, 1190 y 117; 3076; 8: 68.073, 17.656, 13.292 y 4652; 103.673; 8 y ½: 387, —, 127, —; 514; 9: 702, —, 582, —; 1284; 9 y ½: 80, —, 45, —; 125; 10: 550, —, 107, —; 657. Total general: 73.075, 19.228, 26.445 y 5023; 123.771.

* * * ALEMANIA

Cuestiones obreras (1) *Experimentos para solucionar el paro forzoso.* — Hace un par de meses que el Gabinete Laborista inglés presentó a las Cámaras un proyecto encaminado a solucionar la grave crisis de los sin trabajo mediante la concepción de un vasto plan de obras públicas en el cual podrían ser empleados muchos miles de obreros. Parece por el momento que nada en este sentido se ha hecho. Es evidente que una solución de esta índole no es lo suficiente para mejorar la condición económica y social del país dado que semejante plan, aunque sea con creces necesario y benéfico para la nación, tiene que hacerse con vistas al presupuesto del Estado o de las Corporaciones o bien acudiendo al crédito público, que en definitiva viene a ser lo mismo.

(1) De la revista *El Trabajo Nacional*, Barcelona, N^o 1409.

Por estas razones, los países que al igual que el Imperio Británico tiene planteado tan importante pleito no se ha decantado hacia este lado para buscar la solución.

Alemania que es una de las naciones más afectadas ha encontrado un sistema que a simple vista parece difícil de llevar a la práctica, pero que según asegura la prensa está dando excelentes resultados, en el extremo de que, dicen, puede llegar a constituir "todo" un programa para solucionar la cuestión social cada día más difícil.

Consiste en ocupar los obreros de las fábricas en las faenas del campo.

En primer lugar la agricultura se encuentra faltada de brazos, pero si así no fuera o mejor dicho cuando las condiciones económicas del país cambien y el campo no tenga ya tanta necesidad de mano de obra, será preciso estudiar hasta qué punto sería conveniente intensificar las labores agrícolas con vistas a la baratura de los precios.

Por esto es que aprovechando la oportunidad de que ahora son necesarios obreros en el campo se ha fundado en Fliegerhorst un centro de instrucción agrícola subvencionado por el Ministerio del Trabajo y de la Agricultura y por la Caja de Seguros del paro forzoso.

Esta escuela es capaz de contener 150 alumnos en forma de pensionistas. Las lecciones duran cuatro semanas.

Durante los ocho primeros meses que funcionó 1.076 alumnos fueron enseñados, de los cuales 166 no terminaron los estudios. De éstos, una vez preparados por el instituto aludido, 762 alumnos se emplearon en las grandes o pequeñas explotaciones agrícolas. Al escribir estas líneas y según noticias oficiales que se tienen de esta cifra, muy pocos habían abandonado las labores del campo y la impresión general es de que al menos un 60 por ciento quedaría permanente en él.

Si se tiene en cuenta por una parte que esta corriente de obreros significa lo contrario de la general que tiende el agricultor a convertirse en proletario de las fábricas y la dificultad que existe a canalizar a la mano de obra y sus familias hacia el campo, se comprenderá que este ensayo es de sobra optimista.

Es muy probable que los Ministerios de Trabajo y Agricultura ante los excelentes resultados obtenidos se decidan a implantar otros centros de enseñanza agrícola en las capitales alemanas más afectadas por el paro forzoso.

Conflicto. — Un grave conflicto amenaza estallar en la metalurgia del Ruhr. Los sindicatos obreros se disponen a solicitar un nuevo aumento de jornal y reducción de trabajo.

Seguros por paro. — En Alemania la cuestión del seguro por paro forzoso es la causa principal de las dificultades financieras porque atraviesa el Estado. El Reich ha debido avanzar en el presente año económico, la suma de 550 millones de marcos y es seguro que deberá continuar los avances en el próximo. Como que por otra parte no existen en los presupuestos disponibilidades financieras, el Ministro de Hacienda ha propuesto un crédito procedente de la Caja de Seguros, invalidez y vejez y seguro de empleados, que tiene en

la actualidad reservas importantes. Este proyecto ha provocado fuertes protestas por parte de los sindicatos.

Habitación obrera. — Se calcula que en diez años han sido construidas 1.650.000 habitaciones obreras. En el pasado año la construcción ha sido muy activa, salvo en los meses de noviembre y diciembre, que ha sufrido cierta paralización debida a la falta de capitales. Solamente en Prusia se han construido en 1929 199.000 pisos, contra 186.000 en 1928.

Formidable crisis de trabajo. — Jamás se ha registrado la crisis de trabajo que en estos momentos sufre Alemania. El número de los sin trabajo que en 15 de enero sumaba 2.313.482 obreros llega en la actualidad a 2 millones y medio. Esto de los obreros registrados en las estadísticas oficiales. Se cree que no obstante, la suma se eleva a la aterradora cifra de 3 millones o más aun. Todas las industrias se hallan por igual afectadas.

Los capitales extranjeros no visitan como antes el mercado alemán y los nacionales son insuficientes para remediar la crisis. Las cargas sociales, los impuestos y los altos salarios imposibilitan la formación de capitales. El seguro social amenaza el Tesoro público. A pesar de todo, leemos en la prensa del país, los sindicatos obreros reclaman nuevos aumentos de salarios y de cargas sociales y por contrapartida la reducción de la jornada de trabajo pretendiendo que se recurra a la alimentación artificial por medio de los capitales extranjeros.